



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 500-2020-UNACH**

18 de noviembre de 2020

-1-

**VISTO:**

Solicitud de recurso de Reconsideración de devolución de dinero, presentado por Ely Edita Cabanillas Tafur; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Diecisiete (17), de fecha 18 de noviembre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.* Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante recurso de Reconsideración de devolución de dinero, presentado por Cabanillas Tafur Ely Edita, se solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNACH, dar el visto bueno a quien corresponda para cumplir con lo establecido en la Resolución N° 297 – 2020 UNACH y de esa manera mitigar el daño económico que ha ocasiona los gastos de licenciatura y de esa manera poder recibir el apoyo de nuestra entidad ante esta pandemia.

Que, mediante Informe Legal N° 180-2020-OAJ-UNACH, de fecha 12 de noviembre de 2020, la Especialista en Asesoría Jurídica, opina que se debe de declarar infundado el recurso de reconsideración de devolución de dinero, presentado por Cabanillas Tafur Ely Edita, por los fundamentos siguientes:

Para poder determinar la admisión del recurso impugnatorio de reconsideración, es necesario tener en cuenta lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se menciona que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que, teniendo en consideración que la Resolución de Comisión Organizadora N.° 439-2020-UNACH, la cual se pretende impugnar, tiene fecha 7 de octubre de 2020, y siendo que el recurso ha sido presentado con fecha 12 de octubre, se evidencia que se encuentra dentro del plazo.



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 500-2020-UNACH**

18 de noviembre de 2020

-2-

Asimismo, para poder determinar la admisión del recurso impugnatorio de reconsideración, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se menciona que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

*Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*, por lo que, al ser la Comisión Organizadora, el órgano emisor de la resolución que se pretende impugnar y, siendo que estos no se encuentran subordinados jerárquicamente, se convierten en única instancia, no resulta exigible la sustentación del recurso en nueva prueba.

Teniendo en cuenta lo manifestado por Morón Urbina *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.”*, se evidencia que el recurso de Reconsideración debe de estar sustentado en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, para de ese modo buscar que la autoridad reconsidere su decisión.

Del análisis realizado al recurso de reconsideración de devolución de dinero, presentado por Cabanillas Tafur Ely Edita, se aprecia que en este no se argumenta algún hecho con el cual se busque la reconsideración de la decisión adoptada por la resolución que se pretende impugnar, sino se solicita que el Presidente de la Comisión Organizadora autorice a la oficina pertinente para que se establezcan los requisitos que deben de presentar las personas que deseen ser evaluados para acceder al beneficio de exoneración o reducción de pagos, deviniendo en infundada el recurso impugnatorio.

En cuanto a lo solicitado a través del recurso impugnatorio de reconsideración de devolución de dinero, referente a que el Presidente de la Comisión Organizadora autorice a la oficina pertinente para que se establezcan los requisitos que deben de presentar las personas que deseen ser evaluados para acceder al beneficio de exoneración o reducción de pagos, resulta necesario remitirnos al INFORME LEGAL N° 147-2020- OAJ-UNACH, en el cual se concluye que *“Teniendo en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones, es la Oficina General de Bienestar Universitario en apoyo de la Unidad de Asistencia Social, quienes deberán de especificar los requisitos mínimos con los que deben de contar los alumnos, egresados y bachilleres de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que pretendan beneficiarse con la exoneración o reducción de pagos por derecho de trámites administrativos”*.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Diecisiete (17), de fecha 18 de noviembre de 2020, aprueba declarar infundado el recurso de reconsideración de devolución de dinero, presentado por la administrada Ely Edita Cabanillas Tafur y declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 500-2020-UNACH**

18 de noviembre de 2020

-3-

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración de devolución de dinero, presentado por la Administrada Ely Edita Cabanillas Tafur, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Ely Edita Cabanillas Tafur, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
-----  
Dr. JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

  
-----  
Abog. Amulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL - UNACH

**C.c.**

Vicepresidencia Académica  
Administración  
Asesoría Jurídica  
OGBU  
Interesado  
Archivo